



na que al procesado Sánchez debe imponerse, según el certificado médico-legal y que corre agregado a este proceso bajo la foja cuatro, es la que indica la fracción II. del artículo 476 del Código Penal, en relación con la fracción VII. del mismo artículo; teniéndose en cuenta lo prevenido por la parte primera del artículo 202 del citado Código.-IV. Que haciendo un estudio de las circunstancias atenuantes o agravantes que existen en favor o en contra del procesado, sólo se encuentran que existen las circunstancias atenuantes de haberse presentado voluntariamente a las autoridades, confesar circunstancialmente su delito y haber tenido anteriores buenas costumbres (fracciones X., XI, y XVII. del artículo 33 del Código Penal). En mérito de lo expuesto y con apoyo en las disposiciones legales citadas y en los artículos 4, 6, 7, 9, 16 fracción III., 20, 27, 30, 31, 32, 52, 111 segunda parte, 112, 162, 163, 207, 461, 475 del Código Penal; 20 fracción II., 192, 285, 286, 411, 412, 413, 417, 584 del de Procedimientos del Ramo, así como en el artículo 20 fracción X. de la Constitución General de la República, se falla esta causa con las siguientes-Proposiciones:-Primera. Por el delito consumado de lesiones intencionales simples y en riña, siendo (agredido) agredido el procesado, inferidas en la persona de Saturnino Cornejo por el procesado Jesús Sánchez, el día catorce de agosto retro-próximo, se condena al último a sufrir en la cárcel pública de este lugar, la pena de tres meses de arresto mayor y a pagar una multa de diez pesos en la Oficina de Rentas local, o en su defecto *dies* días más de arresto: esta pena comenzará a contarse del día seis del corriente mes, en que ingresó a la prisión el expresado Sánchez. Las lesiones de que se trata, según el certificado médico-legal, son de las que no ponen en peligro la vida, tardaron en curar catorce días, impidieron trabajar igual tiempo y no dejaron consecuencias legales.-Segunda. Amonéstese al procesado para que no reincida, dénsese las instrucciones necesarias y hágasele saber que puede apelar de este fallo, así como el término señalado por la ley, para interponer el recurso respectivo.-Tercera. Sin ejecutarse esta sentencia, remítase al Juzgado de Letras local, para su revisión.-Cuarta. Notifíquese con la oportunidad debida y líbrense los recados correspondientes. El ciudadano Antonio T. Franco, Juez Menor de esta ciudad, así lo decretó y firmó hoy a las trece horas.-Firmados.-Antonio T. Franco.-Leobardo Padilla.-Srio".-----

Revisión de la sentencia.

Tepatitlán, octubre veintisiete de mil novecientos veintiseis.-Vista en revisión la anterior sentencia y encontrándose arreglada a derecho, con fundamento en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, se confirma en todas sus partes.-Notifíquese y devuélvanse los autos al inferior.-Lo proveyó el Juez Letrado.-Firmados.-Ignacio G. Vázquez.-R. Peña Aceves".-----

Es copia fiel de sus originales, para remitirse al ciudadano Presidente Municipal de esta ciudad, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 620 del Enjuiciamiento Penal.-T.-agredido.-No vale.

Tepatitlán de Morelos, veintiocho de octubre de mil novecientos veintiseis.

El Juez Menor.  
*Antonio T. Franco*